



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, actuando en nombre y representación de **ANDRÉS WRIGHT**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 47 de fecha 17 de mayo de 2024, dictado por el Ministerio de Seguridad, así como su acto confirmatorio, por medio del cual se destituye de su cargo al servidor público **ANDRÉS WRIGHT**.

Mediante la Resolución de 27 de febrero de 2025, (cfr. f. 44 del expediente judicial), se admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, ordenándose el traslado a la Entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

De conformidad con lo expuesto en el segundo apartado de esta Demanda de Plena Jurisdicción, las pretensiones procesales de la parte actora son:

"..."

1. DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO DE PERSONAL NO. 47 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DESTITUYE AL SERVIDOR PÚBLICO ANDRÉS WRIGHT, DEL CARGO DE SARGENTO PRIMERO, CON CÓDIGO 8024011, PLANILLA N 125, POSICIÓN 20786, DE LA POLICÍA NACIONAL, cuyo texto es el siguiente en su parte resolutiva.

...DECRETA

Artículo 1. Destituir al servidor público Andrés Wright, con cédula de identidad personal No. 8-746-881, seguro social No. 8-746-881, sargento primero, con código 8024011, planilla No. 125, posición No. 20786, sueldo de B/.1,484.00.

Artículo 2. Este Decreto de Personal comenzará a regir a partir de su notificación.

Artículo 3. Contra el presente Decreto de Personal se podrá presentar Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación..."

2. QUE SE REVOQUE, en su totalidad el contenido del **EL "sic"** ACTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO DE PERSONAL NO. 47 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024.
3. SE ORDENE EL REINTEGRO en su posición, **AL SERVIDOR PÚBLICO ANDRÉS WRIGHT, DEL CARGO DE SARGENTO PRIMERO, CON CÓDIGO 8024011, PLANILLA N 125, POSICIÓN 20786 DE LA POLICÍA NACIONAL.**"

En lo medular, de los hechos u omisiones que fundamentan esta Acción Contenciosa en estudio, se destaca que, la Dirección de Responsabilidad Profesional, inició investigaciones contra el ex servidor **ANDRÉS WRIGHT**, como consecuencia de un informe de novedad de fecha 26 de febrero de 2022.

El anterior informe dio como resultado el inicio de una investigación administrativa, que concluyó el 10 de agosto de 2023, en la cual la Junta Disciplinaria Superior dictaminó la supuesta infracción al Reglamento Disciplinario en su artículo 133 numeral 15 (cometer desobediencia ostensible) y como consecuencia se recomendó al Presidente de la República, la destitución del ex

servidor de la Policía Nacional, **ANDRÉS WRIGHT**, hecho que se materializó mediante el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024.

La parte actora denuncia con su Acción Contenciosa que, el Decreto de Personal mencionado, transgrede el debido proceso, en el concepto que, al momento de reunirse la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional para realizar las recomendaciones de su caso, habían transcurrido 1 año y 5 meses desde que ocurrieron los hechos, incurriendo en extemporaneidad en el dictamen de la recomendación para la aplicación de la sanción administrativa.

Las violaciones endilgadas en la Demanda bajo examen se resumen en los siguientes argumentos:

1. En lo que respecta a la violación del artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, (“que regula el **Procedimiento Administrativo General**”), que indica que toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses y en el caso que nos ocupa, se indica que la investigación tomó más del término establecido con creces.
2. Artículo 148 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, que establece que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución. En el mismo sentido al explicado que el concepto anterior, el activador judicial consideró que las investigaciones llevadas a cabo por la Institución en contra de **ANDRÉS WRIGHT**, se ejecutaron en un término superior al permitido por el artículo citado, es decir de forma extemporánea.
3. Artículo 5 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, disposición de aplicación supletoria a las Instituciones Públicas, y que ha sido transgredida por omisión, toda vez que, si bien es cierto, que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional no contempla la prescripción de la acción disciplinaria, dicha figura se aplica supletoriamente a los miembros de esta entidad del Estado, regulado en el artículo citado.
4. Transgresión del artículo 17 de la Constitución Política, en el sentido que el Acto acusado carece de motivación y explicación sobre la prescripción de la acción disciplinaria.
5. Transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, infringida por omisión, ya que, en el Acto acusado, se omitió la aplicación de los artículos 5 y 148 de la Ley de Carrera Administrativa, en el proceso administrativo.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.

En atención al requerimiento realizado por esta Sala, el **Ministro Luis Felipe Icaza F.**, Ministro Encargado del Ministerio de Seguridad Pública, rindió informe explicativo de conducta, (cfr. fs. 46 a la 48 del expediente judicial) en el cual, expuso las siguientes consideraciones sobre las pretensiones procesales formuladas por la parte actora en la presente Acción Contenciosa.

- “El señor ANDRÉS WRIGHT, por portador de la cédula de identidad personal No. 8-746-881, inició labores en la Policía Nacional, como Agente el 16 de noviembre de 2024.
- La Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional, dio origen a una investigación disciplinaria toda vez que, mediante el Informe de Novedad, confeccionado por el Teniente 16601 SIMEON ZAMBRANO, manifestó que a eso de las 10:11 horas, del días (sic) 26 de febrero de 2022, se tuvo conocimiento de que una unidad policial, fue sorprendida en la parte interna del Sector C, del Centro Penitenciario la Nueva Joya, con artículos prohibidos (celulares y accesorios), dentro de una vasija de fon o desechable. Se conoció que la unidad implicada era el Sargento 1ro. 20786 ANDRES WRIGHT, quien de las 08:15 horas, fue sorprendido en el área de Remo y Visita con una vasija de fon, la cual fue verificada por el Teniente 11557 LEONISIO SÁNCHEZ, encargado de Remo, ubicándole dentro de un plato o vasija de fon desechable, dos (2) celulares, tres (3) pantallas, dos (2) cables USB y cuatro (4) chip, (sic) por lo que se inició la investigación disciplinaria en base al Reglamento Disciplinario, desarrollado en el Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, en su Artículo 133, Numeral 15, que a su letra dice: ‘Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla’, identificado con el número de Expediente 178-2022.
- Que, luego de haber cumplido los trámites administrativos en cuanto a la investigación disciplinaria, el Expediente Disciplinario 178-2022, fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, con el Informe de Investigación Disciplinaria con fecha de cierre de 21 de julio de 2023, donde se adjuntó el Cuadro de Acusación Personal, por la causal antes expresada.
- Mediante Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, calendada 10 de agosto de 2023, los miembros de ese cuerpo colegiado, recomendaron la destitución del prenombrado, al Excelentísimo Señor Presidente de la República, por conducto del Señor Ministro de Seguridad Pública, vía el señor Director General de la Policía Nacional. La cual fue acogida, a través del decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, con fundamento legal en su Artículo 133, Numeral 15, del Reglamento Disciplinario desarrollado en el Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, que a su letra dice: “Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla”, del cual fue debidamente notificado. Siendo recurrido por el precitado.
- Mediante la Resolución No. 216 de 13 de septiembre de 2024, se confirmó en todas sus partes, el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, por la causal antes expresada y del cual fue debidamente notificado el 01 de octubre de 2024, agotando así la vía gubernativa, quedando desvinculado de la Institución.

... ”

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio 2000, la Procuradora de la Administración remitió a esta Sala la Vista Número 697 de 8 de mayo de 2025, a través de la cual contestó la Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción, que motivó el negocio jurídico bajo estudio (cfr. fs. 49 a 56 del expediente judicial) solicitando a este Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, expedido por el Ministerio de Seguridad, ni su acto confirmatorio, y que se desestimen las demás pretensiones de la accionante, criterio que medularmente sustentó en las siguientes consideraciones:

- Primeramente, la representante del Ministerio Público, negó los siete (7) hechos de la Demanda.
- Según indica, las evidencias que reposan en Autos, la remoción se basó en el resultado de una investigación disciplinaria, producto de una falta debidamente acreditada, cometida por el recurrente.
- Que luego de culminado los trámites administrativos correspondientes a la investigación disciplinaria, se confeccionó el Expediente Disciplinario 178-2022 con el Informe de Investigación, además del Cuadro de Acusación Personal con la causal “Cometer desobediencia ostensible”.
- En el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el 10 de agosto de 2023, se recomendó la destitución de **ANDRÉS WRIGHT**, desvinculación que se materializó mediante el Acto Administrativo que se demanda, en la Acción Contenciosa en examen.
- Rechaza el alegato presentado por la parte actora, en el sentido que existe una prescripción en el término de la conducción de la Investigación por parte de la Policía Nacional, ya que esta Institución se rige por la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, por lo que

las normativas invocadas sobre la prescripción de la investigación, que no sean las relativas a la Ley de la Policía Nacional, no le son aplicable.

IV. FASE DE ALEGATOS.

En la Fase destinada para los alegatos, ninguna de las partes presentó escrito al respecto.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de las partes, procede la Sala a realizar el examen de legalidad que compete.

- **Competencia del Tribunal.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualquier Acto, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- **Acto Administrativo Objeto de Reparo.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad, por medio del cual se destituye al Servidor Público **ANDRÉS WRIGHT**, del cargo de Sargento Primero, con Código 8024011, Planilla N 125, Posición 20786, de la Policía Nacional.

- **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el **Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien**, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **ANDRÉS WRIGHT**, cuyas generales se encuentran descriptas en el Poder conferido.

- **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo es el Ministerio de Seguridad, representado por la Procuradora de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la Entidad Demandada.

En este contexto, esta Corporación de Justicia advierte que el apoderado judicial de quien recurre censura la legalidad del Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, proferido por el Ministerio de Seguridad, basando su posición en los siguientes razonamientos.

A su juicio, el acto acusado transgrede el **artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, alegando que toda denuncia por investigación deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la denuncia y en el caso particular, las investigaciones seguidas contra **ANDRÉS WRIGHT** iniciaron el 26 de febrero del año 2022 y cerró la investigación el 21 de julio de 2023.

Posteriormente, se realizó una Junta Disciplinaria el 10 de agosto de 2023, que trae como consecuencia la emisión del Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, que según el Demandante, rebasa con creces el término de dos (2) meses contenidos en el artículo referido arriba transcrita.

En este mismo orden de ideas, estima que el acto acusado transgrede el **artículo 148, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994**, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", normativa que de forma similar establece que la persecución de las faltas disciplinarias prescribe a los sesenta (60) días, de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa. Sobre el particular debe esta Sala advertir, que el texto reproducido, corresponde al artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y *no* al artículo 148 citado por el actor.¹

¹ Ley 9 de 20 de junio de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017. Publicada en Gaceta Oficial No. 28729.

Por otro lado, agrega el Demandante, que la Ley de Carrera administrativa se aplica de forma supletoria, en aquellas Instituciones públicas que se ríjan por otra Carrera Pública legalmente regulados o por leyes especiales, en virtud del artículo 5 de la misma exhorta legal.

Planteadas las anteriores consideraciones, advierte esta Superioridad que la Litis sometida a discusión versa sobre la falta de motivación del acto administrativo impugnado, pretermisión en que incurrió el Ministerio de Seguridad al no efectuar el análisis correspondiente en cuanto al término de la prescripción en que se llevaron a cabo las investigaciones administrativas contra el Sargento Primero **ANDRÉS WRIGHT**, situación que acarrea una violación al debido proceso.

De la revisión del Expediente Administrativo, el Tribunal observa que, a través de la Investigación Disciplinaria bajo el Número 000377 de 26 de febrero de 2022, se dio inicio a las investigaciones contra el Sargento Primero **ANDRÉS WRIGHT**, por la presunta falta de acción u omisión.

En base a lo anterior, en la misma fecha 26 de febrero de 2022, el Oficial de Turno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Simeón Zambrano, emitió el Informe de Novedad 000376, en el que detalla la falta disciplinaria que se le acusa a la parte actora, cómo sigue.

"Para su conocimiento a eso de las 10:11 horas, se tuvo conocimiento por parte del Director de este Despacho, quien pone en conocimiento que una unidad policial fue sorprendida en la parte interna de sector 'C', con artículos prohibidos (celulares y accesorios), dentro de una vasija de fon o desechable.

....
Al tener conocimiento de la actuación policial irregular antes descrita, puesta de nuestro conocimiento y en base a nuestras atribuciones en la Ley 18 del 3 de junio de 1997, en sus Artículo 119, 129, así como en el Decreto 204 del 3 de septiembre de 1997, en sus (sic) Artículo 62. Por tales razones se confeccionó el presente informe con el fin de dar por enterado al Despacho, la acción policial irregular reprochable por esas razones se eleva el presente informe, con el fin que se determine si existe alguna responsabilidad disciplinaria que amerite el caso en contra de los presuntos responsables."

Se observa que, del Informe de Novedad antes citado, la Dirección de Responsabilidad Profesional, dispuso declarar abierta la investigación disciplinaria mediante Resolución 000375 de 26 de febrero de 2022, a fin de

determinar si los hechos denunciados implicaban la comisión de faltas, y ordenó la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas, las circunstancias que las agraven atenúen o justifiquen, así como sus presuntos autores o partícipes. Dicha Resolución, dispuso como fundamento legal, los artículos 119 y 129 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 62 de Reglamento Disciplinario de dicha Institución que reproducimos a continuación.

Ley 18 de 3 de junio de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional".

"Artículo 119. La Policía Nacional contará con una Dirección de Responsabilidad Profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia."

"Artículo 129. La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina."

Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".

"Artículo 62. La Dirección de Responsabilidad Profesional iniciará la investigación al momento que tenga conocimiento del hecho en el que supuestamente se encuentre involucrado un miembro de la Policía Nacional."

Dentro de las constancias procesales, se acreditó que el oficial **ANDRÉS WRIGTH**, introdujo artículos prohibidos, a la parte interna del Sector "C" del Centro Penitenciario la Nueva Joya, tal como lo explica el Informe de Investigación de Campo, visible en el expediente administrativo, de foja 7 a la 8, reporte firmado por el teniente Siméon Zambrano (Oficina de Turno de la D.R.P.) y el Cabo 1ro. Franklin Montezuma (Oficial de Caso de la D.R.P.).

En los mismos términos arriba expuestos, también se concluye en el Informe de Novedad confeccionado de forma individual por el Teniente 11127 Ángelo González, el Informe de Novedad, suscrito por el Teniente 11557 Leonisio Sánchez, y el Informe de Novedad fechado el 26 de Febrero de 2022, firmado por el Teniente 13250 Feliciano Concepción (Cfr. fs. 22 – 27 del expediente administrativo).

Aprecia esta Corporación de Justicia que, la Dirección de Responsabilidad Profesional, una vez evacuada las pruebas aportadas en la investigación, consistentes en muestras fotográficas, testimonios, y los Informes de Novedad, dictó el Informe de Investigación Disciplinaria, en fecha del 21 de julio de 2023, dirigido a los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, presentando la siguiente observación (Cfr. fs. 103-120 del expediente administrativo).

"En consecuencia, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, presenta el informe resultado de la investigación, con el cual se le formula Cuadro de Acusación Personal al Sargento 1ro. 20786 **ANDRÉS WRIGHT** (sic) y el Cabo 2do. 26497 DANIEL MUÑOZ GODOY, por incurrir en la falta disciplinaria gravísima de conducta, establecida en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 del septiembre de 1997, en su Artículo 133, Numeral 15 'Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla', además de las circunstancias agravantes del Artículo 54, literal a 'La lesión al prestigio de la institución', ya que como miembro de la Policía Nacional en el cumplimiento de las (sic) función institucional, ingresaron artículos prohibidos al penal, por lo que ambas unidades, Sargento 1ro. 20786 ANDRÉS WRIGHT y el Cabo 2do. 26497 DANIEL MUÑOZ GODOY, de una u otra manera colaboraron para el ingreso de tales artículos prohibidos, incumpliendo de esta manera por acción u omisión órdenes y mandato.

Finalizada la investigación con la acusación al investigado, corresponde y es deber de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de conformidad al Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias."

El día 10 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la cual se "recomendó al Señor Presidente de la República, la Destitución del Cargo del Sargento 1ro 20786 **ANDRÉS WRIGHT**, por la falta definida como "Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a Cometerla, además de situaciones agravantes" (cfr. fs. 135 a 142 del expediente administrativo).

Es así como finalmente la Junta Disciplinaria Superior en virtud de los hechos y pruebas resultantes de la Investigación Administrativa disciplinaria llevada en contra **ANDRÉS WRIGHT**, procedió a recomendar ante el Presidente de la República la destitución de la prenombrada unidad de la Policía Nacional, quien con su comportamiento violó los principios de todo servidor público, la buena imagen y el prestigio de la Policía Nacional producto de su conducta indebida.

SL

Acción que es cónsona con el artículo 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los Reglamentos."

Así las cosas, en virtud de los elementos de investigación llevados a cabo en contra del accionante y producto de la recomendación efectuada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en base al artículo 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, se procedió a destituir al Sargento Primero 20786 **ANDRÉS WRIGHT** de la Policía Nacional, con la expedición del Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024 (cfr. f. 189-190 del expediente administrativo).

Bajo el escenario planteado, no considera esta Corporación de Justicia, que en las investigaciones disciplinarias y en la sanción dictada por el Ministerio de Seguridad, a través del Decreto de Personal atacado de ilegal, se haya transgredido el debido proceso, toda vez que el Sargento 1ro 20786 **ANDRÉS WRIGHT**, contó con la oportunidad procesal de presentar sus descargas, defensas y de participar activamente en la fase investigativa.

Por otro lado, dentro del proceso en análisis se evidencia que el recurrente remitió en tiempo oportuno el medio de impugnación que le otorga la Ley, como es el Recurso de Reconsideración, el cual al momento de ser resuelto (Resolución No. 216 de 13 de septiembre de 2024), procedió a confirmar en todas sus partes el acto impugnado que es el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024.

Concuerda la Sala Tercera con lo explicado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que, "la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida... (cfr. f. 54 del expediente judicial)", ya que es obligación de las unidades policiales en su trabajo dentro de los centros penitenciarios, ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos.

Es así en virtud de la falta gravísima cometida por el recurrente, que la Junta Disciplinaria Superior procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto

Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997², recomendado la destitución del Sargento 1ro 20786 **ANDRÉS WRIGHT**. La prenombrada disposición establece:

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o la Junta Disciplinaria Superior según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución."

Ante el escenario planteado, el apoderado judicial de la parte actora ha invocado como violados el artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 148 de la Ley de Carrera Administrativa, que como comentamos anteriormente corresponde al artículo 153 de la misma exhorta legal, que regula el procedimiento administrativo, relativos al término en que debía conducirse la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Sin embargo, esta Alta Magistratura, se ha pronunciado en Sentencias previas, en casos similares dictaminando que, en las investigaciones de índole disciplinaria de la Policía Nacional, se aplica la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento disciplinario de la Institución, con prescindencia de las disposiciones que regulan la Ley de Carrera Administrativa, así como las normas contenidas en el procedimiento general de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Sentencia de 22 de junio de 2018.

"Con respecto a la prescripción de la persecución de la falta administrativa que según la accionante debió declararse por haberse sancionado un hecho de manera extemporánea, en este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que '...solo los defectos trascendentales de naturaleza formal o procedural viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.'

² Modificado mediante Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta Oficial No. 23460.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedural constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.'

'Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías (sic) de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, '... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...'

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que a la señora Gladys Esther de Zúñiga se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que tampoco prospera el cargo de violación endilgado sobre los artículos 5 y 148 del Texto Único de la ley 9 de 1994, sobre la aplicación supletoria de la ley de carrera administrativa en cuanto a los términos de prescripción de las faltas administrativas, ya que la institución aparte de cumplir con la observancia de las garantías procesales de la funcionaria, en ningún momento muestra una intención de suspender o finalizar el proceso iniciado previo a la destitución de la Subteniente Gladys Esther Carrasquilla de Zúñiga

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 448 de 20 de diciembre de 2016, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas."

Sentencia del 14 de diciembre de 2021.

"Con respecto a la supuesta violación del artículo 145 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, este Despacho es del criterio que la resolución administrativa impugnada no violó la disposición anteriormente señalada, ya que los funcionarios de la Policía Nacional no se rigen específicamente por la Ley de Carrera Administrativa, sino por la carrera policial, la cual está regulada en la Ley 18 de 1997 y reconocida por el numeral 6 del artículo 305 de la Constitución Política."

Sentencia de 3 de diciembre de 2021.

Con relación a la infracción del artículo 148 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa y, lo relacionado a los artículos 52, numeral 4 y; artículo 201, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, el Tribunal del Contencioso Administrativo y Laboral, tampoco considera que se hayan visto vulneradas, toda vez que, la Policía Nacional tiene su propio Reglamento de Disciplina, es decir, el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por lo cual, lo pertinente era aplicar el mismo, por ser la Norma específica y no otras disposiciones que regulan o reglamentan el Procedimiento Administrativo en general.

En ese sentido debemos tener presente que la propia Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 37, señala que dicha normativa, se aplica a

todos los Procedimientos Administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o Ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. Cabe recordar además que la propia Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 305, numeral 6, reconoce la existencia de la Carrera Policial y, a la cual quedan sometidos, todos los miembros de la Policía Nacional, conforme lo preceptuado en el artículo 49, de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 "Ley Orgánica de la Policía".

Y es que, en la causa bajo estudio, estamos ante una decisión derivada de la potestad sancionatoria del Estado, para punir al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, ya sea por comisión u omisión, quebrante o contravenga sus deberes, incurra en una falta administrativa, o bien no se ciña a los postulados de conducta establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de una Ley y el Reglamento Disciplinario, que en caso que ocupa nuestra atención, se aplica de manera autónoma con prescindencia de otros cuerpos legales.

Ante lo expuesto, es oportuno citar el artículo 131 de la Ley 18 de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", así como el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aplicado al caso bajo examen, otorgan plena facultad al cuerpo regulatorio de la Policía Nacional, para gobernar la materia disciplinaria, como se transcribe a continuación.

Ley 18 de 3 de junio de 1997, "Ley Orgánica de la Policía Nacional".

"Artículo 131. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, no serán aplicables a la Policía Nacional, las disposiciones contenidas en la ley 20 de 29 de septiembre de 1983 o en el Decreto de Gabinete N°38 de 10 de febrero de 1990, Decreto de Gabinete N° 42 de 17 de febrero de 1990, Decreto Ejecutivo N° 221 de 17 de mayo de 1990, Decreto Ejecutivo N° 168 de 15 de junio de 1992, Decreto Ejecutivo N° 219 de 31 de julio de 1992 o en la Ley N° 57 de 27 de diciembre de 1995 o en cualesquiera otros Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos y demás Leyes especiales, que se apliquen a la Policía Nacional y que sean contrarias o incompatibles con la presente Ley, excepto las de seguridad social."

Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el Procedimiento Administrativo".

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

ad

Finalmente, el Demandante alegó como transgredidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá, sin embargo, como se ha explicado en otras ocasiones, la interpretación y control de las actuaciones que puedan transgredir la Carta Magna, le corresponden únicamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, teniendo esta Magistratura que abstenerse del análisis de las normas constitucionales citadas.

Por las anteriores consideraciones, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio no son violatorios del artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como las normas invocadas del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual es establece la Carrera Administrativa" y sus modificaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 47 de 17 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco su acto confirmatorio, y **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HOC

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 30 DE octubre
DE 20 25 A LAS 8:14 DE LA mañana
A Procuradura de la Administración

15

FIRMA